permitan comprobar que se han superado los importes exigidos a efectos de la autorización.

La autorización concedida, en su caso, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1998, siendo de aplicación a la rectificación de las facturas emitidas correspondientes a operaciones realizadas a partir de dicha fecha y hasta la fecha de obtención de la autorización lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado cinco del artículo 89 de la Ley del Impuesto. No obstante, si el sujeto pasivo ya hubiera repercutido el Impuesto por tales operaciones, no será necesario rectificar las repercusiones y deducciones practicadas por el hecho de que la autorización haya sido concedida con posterioridad.

Disposición transitoria segunda. *Opción por la regla de prorrata especial.*

Los sujetos pasivos que no hubieran optado por la aplicación de la regla de prorrata especial en el mes de noviembre de 1997 podrán hacerlo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, lo dispuesto en el apartado seis del artículo primero, con excepción de lo relativo a las prestaciones de servicios propias de las salas cinematográficas, entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

4775 *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1998, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
A) Cigarrillos	
Philip Morris Filter King	325

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
B) Cigarros	
Al-Capone:	
Sumatra	175
Brasil	175
Junior Sumatra	95
Junior Brasil	95
Casanova:	
Churchills	510
Consules	465
Navegantes	465
Nuncios	530
Petit Casanova	75
Sublimes	490
Superfinos	480
Flor Palmera:	
Coronas	160
Diamantes	270
La Nubia:	
Coronas número 13	205
Coronas número 15	280
Coronas número 17	315
Medias Coronas	160
Villiger:	
Export	80
Kiel Junior Mild	48
Kiel Cigars Mild	70
C) Picaduras para pipa	
Amphora Full Aroma (50 gramos)	430
Amphora Regular (50 gramos)	430
Amphora Black Cavendish (50 gramos)	490
Amphora Full Aroma (200 gramos)	1.685

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
Cigarros	
La Rica Hoja:	
Brevas	65
Coronas número 2	86
Yaguas Finas	65
Tabantillas:	
«A»	934
Número 3	187
Número 4	280
Número 7	93
1 8 6 6	299
Papayo	168

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1998.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4776 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

La Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, establece en su artículo 14.3 que los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social reflejarán sus actuaciones en el Libro de Visitas que debe existir en cada centro de trabajo, con sujeción a lo que disponga la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otro lado, la Orden de 12 de febrero de 1998 establece que las funciones y facultades previstas para la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la citada Ley 42/1997, continuarán ejerciéndose por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En consecuencia, al objeto de progresar en la aplicación y desarrollo de la citada Ley 42/1997, y en uso de las facultades atribuidas por su artículo 14.3 en relación con la mencionada Orden, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las empresas están obligadas a tener en cada centro de trabajo y a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, un Libro de Visitas, con sujeción al modelo y requisitos que se establecen en la presente Resolución.

Dicha obligación alcanza, asimismo, a los trabajadores por cuenta propia y a los titulares de centros o establecimientos, aun cuando no empleen trabajadores por cuenta ajena, e independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable.

En las Administraciones Públicas, a los efectos de esta Resolución, se entenderá por centro de trabajo el ámbito funcional con entidad orgánica y operativa propia en los niveles territoriales estatal, autonómico, provincial y municipal.

El Libro de Visitas deberá estar permanentemente a disposición de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

Segundo.—Las empresas que cuenten con centros de trabajo con permanencia inferior a treinta días en los que empleen seis o menos trabajadores no están obligadas a disponer de Libro de Visitas propio de dichos centros, utilizándose a tales efectos el del centro en que se encuentre domiciliada la empresa en la provincia de que se trate.

Cuando se justifique la imposibilidad o extrema dificultad objetivas para que en cada centro de trabajo se disponga de un Libro de Visitas propio, los Jefes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Socia podrán autorizar la correspondiente excepción para el ámbito territorial de una misma provincia.

Tercero.—Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, con ocasión de cada visita a los centros de trabajo o comprobación por comparecencia de sujeto inspeccionado en dependencias públicas que realicen, extenderán diligencia sobre tal actuación, con sujeción a las reglas que se establecen en la presente Resolución.

Cuando la actuación tenga lugar mediante visita, el Libro quedará en el centro de trabajo y la copia de la diligencia efectuada quedará en poder del funcionario actuante.

Cuando las actuaciones se lleven a cabo mediante comprobación en las dependencias utilizadas por la Inspección, el Libro de Visitas estará a disposición del funcionario actuante por el tiempo necesario, devolviéndose después a su titular.

Cuarto.—Las diligencias en el Libro de Visitas se extenderán con arreglo a las siguientes reglas:

a) El funcionario actuante reseñará su identidad, Cuerpo al que pertenece y demás datos contenidos en el modelo oficial del Libro. Si la actuación se realizase por más de un funcionario, la diligencia se suscribirá por el Inspector que dirija las actuaciones, quien reseñará la identidad de los demás funcionarios que hubieren intervenido.

b) Se extenderá una diligencia por cada visita o comprobación, reflejando las materias o aspectos examinados y demás incidencias concurrentes.

c) En las visitas en materia de prevención de riesgos laborales, la diligencia reflejará las circunstancias de la colaboración de los representantes de los trabajadores en su desarrollo.

Si en la diligencia se formulara requerimiento de subsanación de deficiencias, éste contendrá los datos adecuados a su finalidad y el plazo de subsanación.

Si mediante la diligencia en el Libro de Visitas se documentase la decisión de paralización o suspensión de trabajos prevista en el artículo 44 de la Ley 31/1995, aquélla contendrá los datos suficientes para la determinación del alcance y condiciones de la paralización decretada, así como los necesarios para el ejercicio del derecho a impugnarla.

d) Si en la diligencia se efectuase requerimiento a sujeto responsable de ingreso de cuotas de Seguridad Social o conceptos de recaudación conjunta, se expresará su causa y datos que permitan la liquidación, así como el plazo o plazos para la justificación documental ante la Inspección de los ingresos objeto del requerimiento.

e) No será preceptivo que la diligencia del Libro de Visitas contenga referencia a la práctica o no de actas de infracción o de liquidación.

Quinto.—Cada ejemplar del Libro de Visitas será habilitado por el Jefe de la Inspección de la provincia en que radique el centro de trabajo. Los Libros de Visitas de los centros y dependencias centrales de la Administración General del Estado se habilitarán por el Jefe de la Unidad de Inspección radicada en esta Autoridad Central.

Para la habilitación del segundo o ulteriores Libros de Visitas se presentará el anterior para justificar el agotamiento de sus folios; en caso de pérdida o destrucción del Libro anterior, tal circunstancia se justificará mediante declaración escrita del representante legal de la empresa comprensiva del motivo de la no presentación y pruebas de que disponga.

Los Libros de Visitas agotados se conservarán a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la última diligencia.